0470 - 2021

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señores
Anónimo

Asunto: Respuesta al radicado 0392-2021 DISEÑO DE IMAGEN - EVALUACION DEL SERVICIO

Respetado señor Anónimo

Cordial saludo, Es importante resaltar con evidencias en que caso no se ha dado respuesta, ya que se tiene claro los tiempos y requisitos para hacer una solicitud a comunicaciones, de esta manera se atiende el recibido y se da respuesta en los tiempos estimados en el formato.

Así mismos, resaltamos que, en los procedimientos establecidos para el equipo de Comunicaciones, se fijan los tiempos de entrega de los productos y estrategias de comunicación que se encuentra publicados en el portal web. Sea lo primero señalar que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se tiene que: “Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.
En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. (…) 7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. (…)”. “Artículo 6°.

2. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (…).

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. (…). 4.

Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular.

Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.". Por lo anterior es preciso señalar que la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC, debe garantizar y propender por los derechos con los que cuenta toda persona, dando aplicación a los derechos fundamentales consignados en el artículo 29º de la Constitución Política de Colombia, que señala: Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Ahora bien, en cuanto al trámite de denuncias y quejas presentadas en forma anónima, si bien es cierto el art. 13º de la Ley 1437 de 2011 (sustituida por el artículo 19, L. 1755/15), establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, entre otras actuaciones, podrá formular quejas y denuncias; también lo es el hecho de que el art. 81º de la Ley 962 de 2005 consagra expresamente que: "Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Al respecto y en relación con el control de constitucionalidad que tuvo el citado artículo 81º, la Corte Constitucional estimó, en Sentencia C-832 de 2006, que: “26.

La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso.

En este sentido, el artículo 69 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), indica que la acción disciplinaria se inicia por información de servidor público u otro medio que amerite credibilidad y no por simples anónimos, salvo que existan medios probatorios suficientes y, en todo caso, que no se trate de quejas que carezcan de fundamento. (…) Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. 27.

La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente.

Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.

En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control. 28. (…) Para ello, aclara en una única disposición, que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad.

Adicionalmente habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos. En este sentido, las dos disposiciones - la Ley y el artículo - persiguen la misma finalidad. En efecto, en la práctica, la norma cuestionada, al evitar que se promuevan actuaciones injustificadas o infundadas que deban dar lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

En este sentido, como lo afirma el Procurador, si bien el contenido normativo de dicha norma “no corresponde a un trámite o a un procedimiento, no obstante, constituye un mecanismo adecuado para evitar precisamente caer en trámites y procedimientos innecesarios, por lo que efectivamente sí existe un nexo causal entre la disposición demandada y el contenido de la Ley 962 de 2005.”

En ese sentido, si bien se puede colegir que la ciudadanía puede radicar escritos anónimos que contengan denuncias y quejas, también se debe indicar que si éstas no ofrecen razones de credibilidad, la Administración puede racionalizar su actuaciones y optar por desestimarlas, con el fin de impedir que con el trámite de ellas se dé lugar a actuaciones administrativas que supongan desgaste de tiempo y recursos que terminen por congestionar a las autoridades públicas y comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.

Así las cosas y con el ánimo de garantizar su derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé: “Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” Deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación, los elementos de hecho que ofrezcan credibilidad y seriedad que permitan comprender la finalidad y objeto de la Queja presentada, de lo contrario lamentablemente deberá archivarse.

Lo anterior resulta necesario a fin de poder conocer con razonable precisión cuáles son las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodean su inconformidad. Estaremos atentos para conocer sus aclaraciones y precisiones.

Atentamente

HNO ARIOSTO ARDILA SILVA
Rector
rectoria@itc.edu.co
tel 3443000 ext. 105